



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 004-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 184-2012-DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 840-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 840-2015-OEFA/DFSAI del 15 de setiembre de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por incurrir en la infracción prevista en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al haberse verificado que la referida empresa no presentó de manera oportuna el estudio de la profundidad de la napa freática y el plan de remediación del área afectada por el derrame de crudo de petróleo ocurrido el 6 de agosto de 2011 en el Km 2 + 645 y Km 2 + 647 de la Línea "A" del Oleoducto de Corrientes a Saramuro en el Lote 8, tal como fuese requerido por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Lima, 20 de enero de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**)¹ es operador del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8, el cual se encuentra ubicado en los distritos de Trompeteros, Tigre, Uraninas, Nauta y Parinari, en la Provincia y Departamento de Loreto².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Es importante precisar que el Contrato de Licencia para Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 (el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-94-EM) fue inicialmente suscrito el 20 de mayo de 1994, entre Perupetro S.A. y Petróleos del Perú S.A. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 030-1996-EM, se aprobó la cesión de la posición contractual del presente contrato por parte de Petróleos del Perú S.A. a favor del consorcio conformado por Pluspetrol Perú Corporation – Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation – Sucursal Peruana, Daewoo Corporation – Sucursal Peruana y Yukong Limited – Sucursal Peruana, designándose además a Pluspetrol Perú Corporation – Sucursal del Perú como operador del presente contrato de licencia. Debe señalarse que Pluspetrol Norte S.A. es la empresa a la cual Pluspetrol Perú Corporation – Sucursal del Perú transfirió los activos y pasivos de su participación en el referido contrato, como consecuencia de la escisión Parcial del bloque patrimonial vinculada a actividades de Lote 8, efectuada por dicha empresa.

2. El 6 de agosto de 2011, ocurrió un derrame de crudo de petróleo en el Km 2 + 645 y Km 2 + 647 de la Línea "A" del Oleoducto de Corrientes a Saramuro (en adelante, **Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro**) perteneciente al Lote 8³.
3. Entre los días 8, 9 y 10 de agosto de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión especial a la Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro (en adelante, **Supervisión Especial 2011**), con el fin de verificar las acciones adoptadas por Pluspetrol Norte ante el derrame de crudo de petróleo ocurrido el 6 de agosto de 2011. Durante la referida supervisión, la DS solicitó a Pluspetrol Norte, entre otras, la siguiente documentación relacionada con el referido siniestro (la cual debía ser presentada al OEFA en un plazo de diez (10) días hábiles): (i) el estudio o información de la profundidad de la napa freática; y, (ii) el plan de remediación correspondiente al derrame en cuestión.
4. En atención a los hechos detectados por la DS en la Supervisión Especial 2011, la referida dirección elaboró el Informe N° 10-2012-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Carta N° 550-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 18 de setiembre de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte por la presunta comisión de tres (3) infracciones administrativas⁶. Posteriormente, el 4 de febrero de 2013,

³ Cabe precisar que el 6 de agosto de 2011, Pluspetrol Norte comunicó al OEFA la ocurrencia del derrame de crudo de petróleo, a través del Informe Preliminar de Siniestros (Formato N° 2 del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD), que obra a fojas 20 y 21 del expediente.

Asimismo, el 18 de agosto de 2011, Pluspetrol Norte remitió al OEFA el Informe Final de Siniestros (Formato N° 8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD) que obra a fojas 18 y 19 del expediente.

En el Informe Final de Siniestros la referida empresa señaló:

"El día 06 de Agosto a las 07:30 hrs el personal recorridor de Producción detectó un área impactada con hidrocarburo, a la altura del Km 02+645, como consecuencia de haber sufrido la tubería un corte con sierra (desde 08 horas a 04 horas, 52 cm de la longitud circunferencial). Luego, durante las actividades de mitigación se encontró un segundo corte de aproximadamente 16 cm (Km 02+647) en el perímetro inferior en posición 03 horas a 06 horas. Ambos cortes fueron causados por personas ajenas a la operación (acto vandálico)".

⁴ Fojas 1 a 41.

⁵ Foja 45 a 47.

⁶ De acuerdo con la referida comunicación, la autoridad imputó al administrado la comisión de las siguientes presuntas infracciones administrativas:

- (i) Incumplimiento a lo establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos: La empresa Pluspetrol Norte no realizó programas regulares de inspección en la Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro, generando derrames sobre el ambiente.
- (ii) Incumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD: La empresa no cumplió con remitir la información sustentatoria de las medidas para evitar la repetición del

mediante Resolución Subdirectoral N° 084-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁷, la SDI amplió la imputación de cargos efectuada contra Pluspetrol Norte mediante la Carta N° 550-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁸.

6. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte⁹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 840-2015-OEFA/DFSAI del 15 de setiembre de 2015¹⁰ a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la empresa recurrente¹¹ debido a que no presentó: (i) el estudio de la

accidente ocurrido el 06 de agosto de 2011 en la Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro, las cuales debieron estar adjuntas al Informe Final de Sinistros presentado el 30 de setiembre de 2011.

- (iii) Incumplimiento a lo establecido en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin: la empresa Pluspetrol Norte no cumplió con remitir la información referida a la napa freática y al plan de remediación del área afectada por el derrame ocurrido el 6 de agosto de 2011 al OEFA.

⁷ Fojas 91 a 93.

⁸ Al respecto, la SDI amplió la imputación de cargos con relación a la siguiente presunta conducta infractora: "El 06 de agosto de 2011 ocurrió un derrame en el km 2 + 645 y km 2 + 647 de la Línea A del Oleoducto de Corrientes a Saramuro ubicada en el Lote 8 operado por la empresa PLUSPETROL NORTE.". Asimismo, indicó que dicha conducta incumpliría lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y constituiría infracción administrativa conforme a lo previsto en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

⁹ El 25 de setiembre de 2012 y 22 de febrero de 2013, Pluspetrol Norte presentó su escrito de descargos respecto a las imputaciones realizadas mediante la Carta N° 550-2012-OEFA/DFSAI/SDI (fojas 48 a 89) y la Resolución Subdirectoral N° 084-2013-OEFA/DFSAI/SDI (fojas 96 a 111), respectivamente .

¹⁰ Fojas 224 a 240. Dicho acto administrativo fue notificado al administrado el 21 de setiembre de 2015 (foja 241).

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Debe mencionarse que, en virtud de lo previsto en el artículo 2° de la referida resolución directoral, la DFSAI decidió archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por las siguientes conductas infractoras (foja 225 reverso):


profundidad de la napa freática; y, (ii) el plan de remediación correspondiente al derrame de crudo de petróleo ocurrido el 6 de agosto de 2011, dentro del plazo establecido por la DS. Dicha conducta fue considerada por la DFSAI como infracción administrativa, de acuerdo con lo previsto en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**)¹².

7. La Resolución Directoral N° 840-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹³:

a) Según lo previsto en el artículo 132° de la Ley N° 27444¹⁴, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N°27444**) los administrados tienen un plazo máximo de diez (10) días hábiles para cumplir con los requerimientos efectuados por la Administración, razón por la cual Pluspetrol Norte debía presentar la información requerida por la DS en la Supervisión Especial 2011 hasta el 26 de agosto de 2011. No obstante, el

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Pluspetrol Norte S.A. no ejecutó programas regulares de inspección en la Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro.
2	Pluspetrol Norte S.A. es responsable de los impactos negativos generados al ambiente por el derrame de petróleo crudo a la altura de los kilómetros 2 + 645 y 2 + 647 de la Línea A del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8.
3	Pluspetrol Norte S.A. no presentó la documentación sustentadora de las acciones preventivas consignadas en el Informe Final de Siniestro con código N° 13-L8-2011 correspondiente al derrame de petróleo crudo del 6 de agosto de 2011.

¹² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.



Rubro	Tipificación de la Infracción al artículo 1 de la Ley N° 27699- Ley complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Rango de multas según el área de supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	De 1 a 50 UIT

¹³ Es preciso señalar que en este punto solo se considerarán los fundamentos de la referida resolución directoral relacionados a la infracción administrativa prevista en el Rubro 4 de la Resolución Directoral N° 028-2003-OS/CD, dado que la DFSAI halló responsabilidad administrativa únicamente respecto de dicha conducta, siendo que las demás fueron archivadas por la citada instancia administrativa.

¹⁴ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 132°.-Plazos máximos para realizar actos procedimentales


A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.


administrado no cumplió con remitir dicha información, siendo que dicha omisión fue consignada en el Informe de Supervisión.

- b) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁵, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**), las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte para revertir la situación verificada durante la Supervisión Especial 2011 no la exime de responsabilidad administrativa.
- c) Por lo tanto, de acuerdo con la DFSAI, quedó acreditado que Pluspetrol Norte incurrió en la infracción prevista en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, ello al no cumplir con presentar la información requerida por la DS en la Supervisión Especial 2011, dentro del plazo legal.

- 
- d) Finalmente, la primera instancia señaló que la documentación presentada por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos¹⁶ contenía la información requerida por la DS en la Supervisión Especial 2011, razón por la cual no correspondía ordenar una medida correctiva conforme a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**)¹⁷.

8. El 13 de octubre de 2015, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral N° 840-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) De acuerdo con el numeral 2 del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD¹⁹, Reglamento de Supervisión Directa del



¹⁵ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.



¹⁶ Pluspetrol Norte adjuntó a su escrito de descargos la siguiente documentación:

- Expediente Técnico para Autorización Sanitaria de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas con infiltración en el terreno – Proyecto de Exploración de Hidrocarburos, Etapa de Operación Yacimiento Corrientes, Zona Batería 1 Lote 8, el cual contiene información relativa a la napa freática elaborado en mayo de 2011.
- Metodología para la Limpieza y Remediación del Oleoducto Corrientes-Saramuro kilómetro 2+645, en donde se establece el Plan de Remediación a ser ejecutado en la zona de derrame elaborado el 13 de agosto de 2011.

¹⁷ Ello, al haberse verificado que la conducta infractora fue subsanada por la referida empresa.

¹⁸ Fojas 243 a 255.

¹⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013. Debe mencionarse que dicha resolución

OEFA, y los artículos 2° y 8° (numeral 1) de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia²⁰ (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**), la conducta infractora materia de análisis constituiría un hallazgo de menor trascendencia, toda vez que la misma no habría generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas, siendo que la misma se trataría más bien de la entrega a destiempo de la información solicitada por el OEFA.

- b) Siendo ello así, teniendo en cuenta que el hallazgo de menor trascendencia ha sido debidamente subsanado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, correspondería archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) En esa misma línea, señalaron que, conforme al artículo 19° de la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador excepcional debería concluir, ello al haberse verificado que la conducta infractora fue efectivamente subsanada.



fue posteriormente derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015, a través de la cual se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

Artículo 12°.- De los hallazgos

(...)

12.2 En caso de hallazgos de presuntas infracciones administrativas de menor trascendencia, la Autoridad de Supervisión Directa se encuentra facultada para remitir al administrado las recomendaciones que corresponda disponer para subsanar dicho hallazgo en un plazo determinado. El ejercicio de esta facultad se ejerce bajo el principio de predictibilidad, para efectos de lo cual la Autoridad de Supervisión Directa dará publicidad del registro de los hallazgos de presuntas infracciones que califique como de menor trascendencia.

En caso el administrado incumpla con la recomendación, corresponderá elaborar el correspondiente Informe Técnico Acusatorio, cuya discusión se realizará en el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo.

²⁰

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

Artículo 8°.- Supuestos de excepción


8.1 Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:

- a) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstacule el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA.
- b) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.
- c) Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.



II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.




²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)



El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁸, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁷ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)


22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.



19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, esta Sala interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la comisión de la conducta que configuró la infracción prevista en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD –ello al haber sido esta presuntamente subsanada– de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, y la Ley N° 30230.


³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".



³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Pluspetrol Norte sostiene que la conducta infractora materia de análisis constituiría un hallazgo de menor trascendencia, dado que esta no habría generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas, siendo que la misma se trataría más bien de la entrega a destiempo de la información solicitada por el OEFA. Teniendo en cuenta ello, señala que el hallazgo de menor trascendencia habría sido debidamente subsanado, correspondiendo por tanto archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, el artículo 2° y el numeral 1 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
24. Adicionalmente, la recurrente sostuvo que el presente procedimiento administrativo sancionador debería concluir, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, dado que la conducta infractora materia de análisis habría sido debidamente subsanada.
25. Sobre el particular, esta Sala considera necesario hacer alusión al marco normativo aplicable a los hallazgos de menor trascendencia, ello a efectos de determinar si la conducta infractora imputada a Pluspetrol Norte en el presente procedimiento administrativo sancionador constituye, en efecto, un hallazgo de menor trascendencia.
26. Partiendo de ello, debe indicarse que, de conformidad con el literal b) del numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29325³⁶, la función supervisora tiene por objeto promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador; se trate de una infracción subsanable, y no se haya generado riesgo o daños al ambiente o a la salud.
27. En ese mismo sentido, tal como lo manifestó el administrado en su recurso de apelación, el numeral 2 del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA establece que en caso de hallazgos de presuntas infracciones administrativas de menor trascendencia, la Autoridad de Supervisión Directa se



36

LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales


11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.



encuentra facultada para remitir al administrado las recomendaciones correspondientes a efectos de que subsane el hallazgo en un plazo determinado; caso contrario, se elaborará un Informe Técnico Acusatorio.

28. En este contexto, es importante destacar que la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD –dispositivo legal que constituye el desarrollo reglamentario del literal b) del numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, y que tiene por finalidad regular los supuestos en los cuales las conductas de los administrados (que constituyen presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables) son susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia– contempla las reglas generales aplicables para la subsanación voluntaria de dichos hallazgos³⁷, así como los efectos de dicha subsanación.
29. Cabe destacar, en este orden de ideas, que el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD antes citada establece tres requisitos que deben concurrir para que un supuesto hallazgo de menor trascendencia sea calificado como tal. En tal sentido, el referido dispositivo señala que el hecho en cuestión: (i) no debe generar daño al ambiente o a la salud de las personas, (ii) pueda ser subsanado y, finalmente, (iii) no afecte la eficacia de la supervisión directa ejercida por el OEFA³⁸. Adicionalmente, el numeral 8.1 del artículo 8° de la referida norma ha previsto también supuestos de excepción para la calificación de un determinado hecho como hallazgo de menor trascendencia³⁹.
30. Partiendo de lo antes expuesto, una vez verificado el cumplimiento de los mencionados requisitos (así como la inexistencia de los supuestos de excepción antes referidos), la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD contempla la posibilidad de que los mencionados hallazgos sean subsanados por


37

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

Artículo 1°.- Objeto

- 1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.
- 1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.


38

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.


39

La mencionada norma establece los siguientes supuestos de excepción para la aplicación de la figura de subsanación voluntaria: i) cuando obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA; ii) cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado; y, iii) cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.

el administrado, ya sea por su propia iniciativa o por pedido de la autoridad administrativa⁴⁰.

31. Finalmente, debe mencionarse, respecto de las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia detectados en el marco de las acciones de supervisión⁴¹, que, según la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD una vez acreditada debidamente su subsanación dentro del plazo correspondiente, la Autoridad de Supervisión Directa no elaborará el Informe Técnico Acusatorio sino, por el contrario, remitirá una carta al administrado comunicándole la conformidad de la subsanación.
32. Como se observa, las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD tienen por objeto promover la subsanación

⁴⁰

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD.

Artículo 6.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa

6.1 En el marco de la supervisión, el supervisor deberá registrar los hallazgos detectados en el Acta de Supervisión Directa correspondiente.

6.2 Los hallazgos detectados podrán ser subsanados por el administrado durante el desarrollo de la supervisión, lo cual deberá registrarse en el acta respectiva. En estos casos, el supervisor debe describir cómo se efectuó la subsanación, adjuntando las pruebas aportadas por el administrado o las que haya podido actuar para constatar tal situación.

6.3 La Autoridad de Supervisión Directa calificará los hallazgos detectados y, en base a ello, determinará los efectos de la subsanación voluntaria efectuada en campo:

a) Si el hallazgo subsanado califica como un hallazgo de menor trascendencia, y se considera debidamente subsanado en campo, no procederá emitir recomendación ni elaborar un Informe Técnico Acusatorio. En tales casos, la Autoridad de Supervisión Directa deberá remitir una carta al administrado comunicándole la conformidad de la subsanación.

b) Si el hallazgo subsanado califica como un hallazgo de presunta infracción administrativa se deberá emitir un Informe Técnico Acusatorio, en el cual se consignará dicha subsanación, con la finalidad de que la Autoridad Decisora pueda considerarla como un factor atenuante en la graduación de la posible sanción a imponer.

c) Si el hallazgo subsanado califica como un supuesto para el dictado de una medida preventiva o un mandato de carácter particular, la subsanación podrá ser considerada como un elemento a tener en cuenta para el otorgamiento de incentivos.

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente.

b) La subsanación se puede realizar en mérito a una exhortación emitida por la autoridad administrativa. En este caso, si la Autoridad de Supervisión Directa considera que el hallazgo detectado califica como un hallazgo de menor trascendencia, podrá emitir una recomendación al administrado, para que lo subsane en un plazo razonable, conforme a lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. De no cumplirse con tal recomendación en el plazo concedido, se emitirá un Informe Técnico Acusatorio. Por el contrario, si se cumplió con la recomendación se deberá remitir una carta al administrado comunicándole la conformidad de la subsanación.

⁴¹

Cabe precisar que conforme al artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD existen conductas que –susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia – no son detectadas por la Autoridad de Supervisión Directa en el ejercicio de su función de supervisión, sino por el propio administrado:

Artículo 5°.- Subsanación voluntaria de hallazgos de menor trascendencia no detectados por la Autoridad de Supervisión Directa

5.1 Los administrados que incurran en conductas que puedan calificar como hallazgos de menor trascendencia pueden subsanarlas voluntariamente e informar de ello a la Autoridad de Supervisión Directa, en tanto no hayan sido detectadas en las acciones de supervisión.

5.2 Cuando los administrados subsanen de manera voluntaria conductas que califiquen como hallazgos de menor trascendencia no detectados en acciones de supervisión, no corresponderá la emisión de una recomendación ni de un Informe Técnico Acusatorio.

5.3 La subsanación de dichos hallazgos será considerada como un elemento a tener en cuenta para el otorgamiento de incentivos.

voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia antes de que estos sean materia de un procedimiento administrativo sancionador. Por ello, conforme a la Disposición Complementaria Transitoria Única de la norma en mención⁴², las referidas disposiciones no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que, a la fecha de su entrada en vigencia (29 de noviembre de 2013), estén siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador.

33. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 18 de setiembre de 2012; es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y su modificatoria (26 de enero de 2014). Por tanto, dicha norma entró en vigencia luego de que el procedimiento administrativo sancionador fuera iniciado por la Autoridad Instructora por la supuesta comisión de la conducta relacionada a la presunta infracción al Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, siendo que en virtud de ello las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD invocadas por la recurrente (artículos 2° y 8° de la norma en cuestión) no resultan aplicables para este presunto hallazgo de menor trascendencia.
34. No obstante ello, debe señalarse que la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD ha establecido que la **DFSAI (Autoridad Decisora) se encuentra facultada a calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación**, siempre y cuando el administrado acredite la subsanación de la conducta infractora en cuestión.
35. En ese contexto, resulta oportuno destacar que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, la cual estableció en su artículo 19°⁴³ que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta

⁴²

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD.

Disposición Complementaria Transitoria modificada por el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, publicada el 25 enero 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado” (Énfasis agregado).

⁴³

LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...).

infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora, siendo que si se verifica su cumplimiento, el procedimiento sancionador excepcional concluiría; caso contrario, este se reanuda.

36. Como se advierte, esta norma no recoge –contrariamente a lo alegado por el administrado⁴⁴– supuestos como el referido a la conclusión del procedimiento administrativo sancionador ante la verificación de la subsanación de una infracción administrativa por parte del administrado. Más bien, la conclusión del procedimiento regulada en dicha disposición está prevista en caso el administrado cumpla con la medida correctiva dictada por la Autoridad Administrativa en el marco del mencionado procedimiento.
37. Cabe destacar, siguiendo esta línea argumentativa, que el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴⁵, ello con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230. Nótese que el artículo 2° del citado dispositivo establece lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)". (Énfasis agregado)

38. Como puede advertirse, si bien la norma que regula los hallazgos de menor trascendencia ha otorgado a la DFSAI la posibilidad de calificar dicho hallazgo como infracción leve –y sancionarlo con una amonestación⁴⁶– con la entrada en

⁴⁴ El administrado señaló en su escrito de apelación que de acuerdo con el artículo 19° de la Ley N° 30230, el presente procedimiento administrativo sancionador debía concluir, al haberse verificado que la conducta infractora habría sido subsanada.

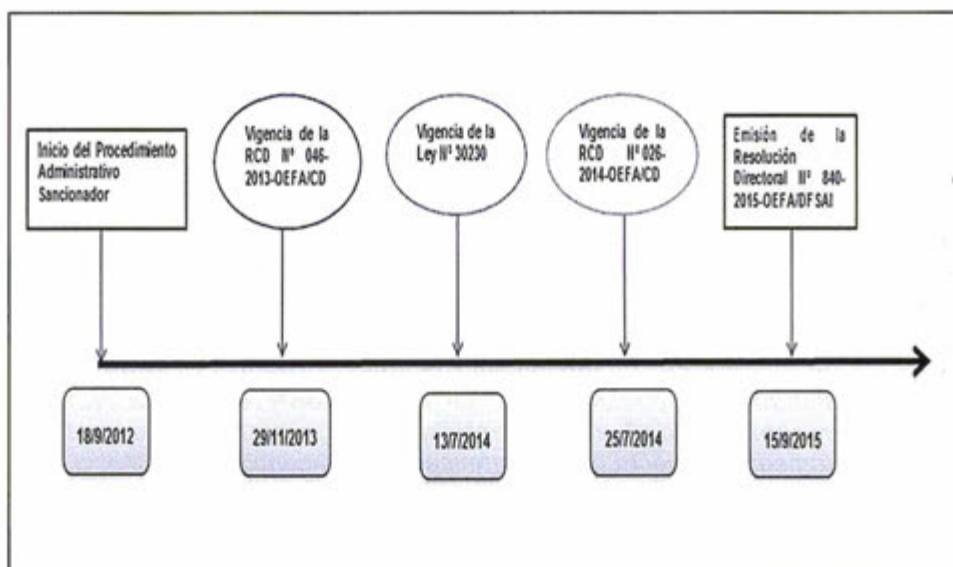
⁴⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial el Peruano el 24 de julio de 2014.

⁴⁶ Ello, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

vigencia de la Ley N° 30230 (13 de julio de 2014) y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (25 de julio de 2014) ello no resultaría aplicable en el presente caso, dado que las referidas normas han establecido que, para el caso de procedimientos sancionadores en trámite, la primera instancia debe limitarse a declarar la existencia de responsabilidad administrativa y, de corresponder, dictar una medida correctiva en caso acredite la existencia de infracción administrativa.

39. A efectos de verificar si la DFSAI –a través de la Resolución Directoral N° 840-2015-OEFA/DFSAI, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por incurrir en la infracción administrativa prevista en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD– cumplió con la mencionada disposición (numeral 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD), resulta oportuno precisar la vigencia de las normas indicadas en considerandos anteriores, así como las actuaciones llevadas a cabo al interior del presente procedimiento administrativo, en la siguiente línea de tiempo:

Cuadro N° 1: Línea de Tiempo de las normas vigentes durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador



Fuente: Expediente administrativo N° 184-2012-DFSAI/PAS
Elaboración: TFA

40. Como se advierte, considerando que a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 840-2015-OEFA/DFSAI (15 de setiembre de 2015) ya se encontraba vigente la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la DFSAI –de comprobar la comisión de infracción administrativa por parte de Pluspetrol Norte– solo debía determinar su responsabilidad administrativa, en este caso, por incumplir lo dispuesto en el Rubro 4 de la

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y no imponer sanción alguna sobre dicho extremo (multa o amonestación).

41. Tomando en consideración lo antes expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 840-2015-OEFA/DFSAI, se observa que la DFSAI, luego de verificar que Pluspetrol Norte presentó el 25 de setiembre de 2012 (es decir, fuera del plazo establecido) la información requerida mediante el Acta de Supervisión, determinó su responsabilidad por incurrir en la infracción prevista en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, es decir, conforme al citado numeral 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
42. Asimismo, la Autoridad Decisora tampoco impuso medidas correctivas al verificar que Pluspetrol Norte presentó, en su escrito de descargos del 25 de setiembre de 2012, los documentos requeridos por la DS en la Supervisión Especial 2011 (Expediente Técnico para Autorización Sanitaria de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas con Infiltración en el Terreno. Proyecto Explotación de Hidrocarburos, Etapa de Operación Yacimiento Corrientes, Zona Batería 1 Lote 8 y la Metodología para la limpieza y remediación del Oleoducto Corrientes-Saramuro Km. 2 + 645).
43. En consecuencia, esta Sala concluye que en virtud de las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción administrativa prevista en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, siendo que la Resolución Directoral N° 840-2015-OEFA/DFSAI ha sido dictada conforme a las normas vigentes a la fecha de su emisión, motivo por el cual debe desestimarse lo alegado por Pluspetrol Norte en este extremo de su apelación y confirmar la referida Resolución Directoral N° 840-2015-OEFA/DFSAI.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 840-2015-OEFA/DFSAI del 15 de setiembre de 2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por incurrir en la infracción prevista en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER

Presidente

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Vocal

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**